



Departamento Jurídico y Fiscalía
Unidad de Pronunciamientos,
Innovación y Estudios Laborales
E182978(1225)2022

ORD. N°: 1604

ACTUACIÓN:

Aplica doctrina.

MATERIA:

Competencia Dirección del Trabajo. Término de contrato de trabajo. Finiquito. Ley N°19.378.

RESUMEN:

La Dirección del Trabajo carece de competencia para pronunciarse sobre las causales de término de la relación laboral del personal regido por la Ley N°19.378, materia cuyo conocimiento y resolución es de competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia.

El empleador de la Ley N°19.378 no se encuentra obligado a otorgar finiquito, sin perjuicio de la posibilidad de que las partes lo suscriban, si lo estiman conveniente.

El personal sujeto a contrato de reemplazo en el sistema de atención primaria de la salud tiene derecho a licencia médica.

ANTECEDENTES:

- 1) Asignación de 07.09.2022.
- 2) Correos electrónicos de 19.08.2022 y 18.08.2022.
- 3) Oficio N°E247008/2022 de 18.08.2022 de la Contraloría General de la República.
- 4) Presentación de 17.08.2022 de don Juan Carlos Silva Painen.

SANTIAGO, 13 SEP 2022

DE: JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL (S)

A: SR. JUAN CARLOS SILVA PAINEN
Juan.charly1331@gmail.com

Mediante presentación del antecedente 4), Ud. solicita un pronunciamiento referido al término de su contrato de trabajo como reemplazante con la Corporación Municipal de Pudahuel, a la procedencia del finiquito y al pago de remuneraciones mientras se encontraba con licencia médica. Dicho Órgano Contralor derivó su presentación a esta Dirección por tener competencia respecto de la empleadora.

Al respecto, cumplo con informar a Ud. lo siguiente:

En cuanto al término de su contrato de trabajo, este Servicio reiteradamente ha señalado, entre otros, mediante Dictamen N°2510/113, de 16.06.2004, que la Dirección del Trabajo carece de competencia para pronunciarse sobre la aplicación de las causales de terminación de un contrato de trabajo de un dependiente regido por la Ley N°19.378, correspondiendo su conocimiento y resolución a los Tribunales de Justicia.

El artículo 168 del Código del Trabajo ha radicado en el juez la competencia para determinar si la aplicación de una causal de término de la relación laboral ha sido injustificada, indebida o improcedente como los recargos a la indemnización que le pudieren corresponder.

Tiene Ud. la posibilidad de reclamar del despido ante los Tribunales de Justicia si lo considera injustificado, indebido o improcedente, debiendo tener en consideración para estos efectos que cuenta con un plazo de caducidad de 60 días hábiles, contados desde la separación.

También, dentro del plazo antes indicado Ud. puede interponer un reclamo ante la Inspección del Trabajo respectiva, en cuyo caso y de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 168 se suspende el plazo previsto para recurrir ante Tribunales, término que seguirá corriendo una vez finalizado el trámite ante la Inspección. Con todo, cabe hacer presente que la ley indica que en ningún caso podrá recurrirse ante el Tribunal transcurridos noventa días hábiles desde la separación del trabajador.

En segundo lugar, respecto de la obligación de otorgar finiquito por la que Ud. consulta, cabe señalar que esta Dirección ha señalado, entre otros, mediante Dictamen N°4601/182, de 30.10.2003, en lo pertinente, que el empleador de la Ley N°19.378, en este caso la Corporación Municipal de Pudahuel, no se encuentra obligado a otorgar finiquito por cuanto dicha ley no contiene esa exigencia, sin perjuicio de la posibilidad que tienen las partes de suscribirlo, si lo estiman conveniente.

En este contexto resulta suficiente la resolución corporativa mediante la cual el empleador, invocando la causal legal correspondiente, decide poner término al

contrato de trabajo, debiendo notificar de ello al trabajador para que produzca efectos, y para que éste pueda ejercer los derechos y acciones que le corresponden.

Por último, respecto del pago de sus remuneraciones mientras hacía uso de licencia médica cabe señalar que esta Dirección ha señalado, en lo pertinente, mediante Dictamen N°1881/158, numeral 1), de 11.05.2000, que el personal regido por la Ley N°19.378 sujeto a contrato de reemplazo tiene derecho a licencia médica y a cobertura por accidente del trabajo y enfermedad profesional porque dichas contingencias sociales están concebidas para todo dependiente vinculado a un contrato de trabajo.

Consecuente con ese elemental principio de seguridad social, el inciso 4° del artículo 19 de la Ley N°19.378 señala que para tales efectos los Servicios de Salud, las Instituciones de Salud Previsional y las Cajas de Compensación de Asignación Familiar deben pagar el equivalente al subsidio correspondiente a la municipalidad o corporación empleadora que corresponda.

En consecuencia, en mérito de las consideraciones expuestas, doctrina administrativa y disposiciones legales citadas, cumpla con informar a Ud. que:

1.- Esta Dirección carece de competencia para pronunciarse sobre las causales de término del contrato de trabajo del personal regido por la Ley N°19.378, materia cuyo conocimiento y resolución es de competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia.

2.- El empleador de la Ley N°19.378 no se encuentra obligado a suscribir finiquito, sin perjuicio de que las partes lo suscriban, si lo estiman conveniente.

3.- El personal sujeto a contrato de reemplazo en el sistema de atención primaria de la salud tiene derecho a licencia médica.

Saluda atentamente a Ud.,




NATALIA POZO SANHUEZA
ABOGADA



Jefa DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL (S)
DIRECCIÓN DEL TRABAJO

LBP/MSGC/msgc

Distribución:

- Jurídico
- Partes